



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2016 – 00184

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **REINALDO ALBERTO OROZCO DUQUE**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2016 – 00394

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE GALICIA P.H.** contra **MARIA BENANCIA HERNÁNDEZ**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2017 – 00114

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONA VISTA I ETAPA – P.H.** contra **ESMERALDA PEREZ TORRES**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2017 – 00254

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **JEISON ENRIQUE SANCHEZ VALENCIA** contra **LUZ ADRIANA GONZALEZ OSORIO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2017 – 00290

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **ANDRES FERNANDO BOHORQUEZ CUERVO** contra **GILMA CASTRO RINCON**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2017 – 00352

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.** contra **ANA MARCELA GUABA ROMERO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2017 – 00396

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **MANUEL EDUARDO DUCARA SANDOVAL**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2018 – 0016

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PARQUE REAL UNO CIUDAD TUNAL P.H.** contra **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2018 – 0086

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA NACIONAL DE ABOGADOS** contra **JOSE LISANDRO MEDINA SANCHEZ**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2018 – 00134

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **DORA VELANDIA CRUZ GOMEZ** contra **JOAN HARVEY CHAVARRIO COLMENARES Y JENNY ALEXANDRA COLMENARES POLANIA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2018 – 00170

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CAMPO ELIAS LAGOS BENAVIDES**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho

LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2018 - 00382

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **LUIS HERNANDO GUALTERO FLOREZ**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2018 – 00576

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JOSE FRANKY CORTES BARRIOS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2018 – 00720

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA – COTRAFA** contra **HERVEY MIRANDA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2018 – 00746

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **HOWARD MELO FERNANDEZ**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2018 – 00832

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **OSCAR MARIN RIOS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2018 – 00868

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO COMPARTIR S.A.** contra **HARRY ALEXANDER RODRIGUEZ TORRES**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2018 – 001008

Atendiendo a la presencia de un error involuntario en el auto de fecha 30 de enero de 2023, el Despacho de conformidad con el art. 286 del C.G.P, **DISPONE:**

PRIMERO: **CORREGIR** la providencia de fecha 30 de enero de 2023, la cual quedará así:

“Obra memorial radicado por la parte demandante, en el que confiere poder para actuar a favor de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA.

Por lo anterior, se reconoce personería jurídica para actuar al Dra. ABELLO OTALORA, quien fungirá como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2018 – 001056

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL CENTRAL SUPER LOTE 5 P.H.** contra **IDALI BELTRAN BELTRAN Y VICTOR JULIO DIAZ AVILA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2019 – 00188

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **JULIO CÉSAR URREA PATIÑO** contra **JOSÉ MILLER VERA MOLINA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2019 – 00304

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **MONITORIO** instaurado por **INGRID LORENA CHAPARRO FONSECA** contra **MARÍA ANTONIA SÁENZ DE GARCÍA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2019 – 00422

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **DANILO RUEDA VEGA** contra **WILMER ALBEIRO ORDOÑEZ TRIANA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2019 – 00500

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA 1 P.H.** contra **JOHN ALEXANDER CRUZ CUY**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2019 – 00502

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA 1 P.H.** contra **GERMÁN ALEXANDER RIVERA NIÑO E INGRID LORENA RODRÍGUEZ ROA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2019 – 00592

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **NATALY AMAYA SAENZ** contra **HENRY ALEXANDER LÓPEZ BELTRÁN**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2019 – 00754

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PREDEGAL – P.H.** contra **LID JOHANNA CADENA PRECIADO Y OSCAR DARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- TERCERO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2020 – 0032

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **MONITORIO** instaurado por **ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ** contra **LEONARDO HERNÁNDEZ ROJAS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2020 – 00054

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y CRÉDITO – COOPRUCRED S.C.** contra **JOSÉ IGNACIO BUITRAGO FIGUEROA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



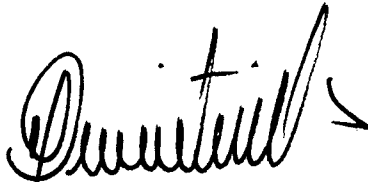
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2020 – 00100

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA AUTOPISTA SUPER LOTE 2 P.H.** contra **ERIKA VIRGINIA LOZANO VICTORINO Y OSCAR JAVIER VARGAS TOVAR**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2020 – 00108

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y CRÉDITOS – COOPRUCRED S.** contra **JUAN JOSÉ GÓMEZ**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2020 – 00264

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **OSCAR FELIPE ROJAS MOLINA** contra **CARMEN ROSA MOLINA COLUMNA**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2021 – 0074

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **HÉCTOR JULIO RIAÑO TELLEZ** contra **MARTHA CECILIA GARZÓN CASTRO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las
8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2021 – 0080

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes....”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA GRANDE MANZANA TRES – ETAPA 1 P.H** contra **MELBA LILIANA PINTO ARÉVALO**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que diera lugar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **015** hoy **11 de Mayo de 2023** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria

CLRV